



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho de publicarse en este periódico

CHETUMAL QUINTANA ROO, 12 de Enero de 1975

TOMO I

NUMERO 1

2a. EPOCA

**REGISTRADO COMO ART. DE 2a. CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

RESPONSABLE: SECRETARIA DE GOBIERNO

**CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PODER EJECUTIVO

Decreto por el que se promulga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. David Gustavo Gutiérrez Ruiz, Gobernador Provisional del Estado de Quintana Roo a sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura Constituyente del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo electa el 10 de Noviembre de 1974, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto expedido por Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de octubre anterior y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente ha tenido a bien expedir la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Principios Constitucionales

ARTICULO 1o.- Quintana Roo constituye un Estado Libre en tantos sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

ARTICULO 2o.- De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o.- El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales.

ARTICULO 4o.- La soberanía del Estado reside y originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.

ARTICULO 5o.- El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio.

ARTICULO 6o.- Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. El Estado, por tanto, persigue la democracia en todas sus dimensiones, social, económica y política.

ARTICULO 7o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

ARTICULO 8o.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 9o.- Es finalidad del Estado procurar por la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad. Fomentar la conciencia de solidaridad estatal, nacional e internacional.

ARTICULO 10.- Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social.

ARTICULO 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por transtornos públicos se establezcan un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

TITULO SEGUNDO

De las Garantías Individuales y Sociales

CAPITULO I.

De las Garantías Individuales

ARTICULO 12.- El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

ARTICULO 13.- El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes, sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

ARTICULO 14.- El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que lo comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

ARTICULO 15.- El individuo sometido a régimen de servidumbre que extañe menoscabo de su libertad, por solo entrar en el Estado alcanzara la protección dispuesta en sus leyes para los habitantes .

En Quintana Roo no se conferirán títulos ni honores privativos o especiales con base al estado social o económico de las personas. Tampoco serán reconocidas distinciones semejantes sin importar quien las otorgue.

ARTICULO 16.- Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita y a percibir por ello, una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución Judicial.

La Legislatura local, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

ARTICULO 17.- Los Funcionarios y empleados públicos estatales y municipales acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política, sólo los ciudadanos mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá, en breve término contestación al interesado.

ARTICULO 18.- el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto restricciones.

La disposición de esta facultad es exclusiva del ciudadano mexicano en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

No se reputará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea formular peticiones o presentar protesta por actos de autoridad, a condición de no proferir injurias contra ésta, ni de acudir a violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido.

ARTICULO 19.- Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.

ARTICULO 20.- Toda personas disfrutará en Quintana Roo de la Libertad de creencias, en términos de los Artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

ARTICULO 22.- Nadie será juzgado con leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden detentar fuero, ni gozar más emolumentos que los de compensación de servicios públicos y estén determinados por la Ley.

ARTICULO 23.- Las Leyes no surtirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones oderechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía ni aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decreta por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su deficiencia, ésta se fundará en los principios generales de derecho.

ARTICULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión o detención, excepto por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho concreto castigado por la ley con pena corporal y sin estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha exclusión de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, para ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguidos de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad

que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

ARTICULO 26.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El establecimiento que se reserve para ésta tendrá distinta ubicación respecto del destinado para la extinción de una condena física.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto. Asimismo, establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

ARTICULO 27.- En ningún caso, una detención podrá exceder del término de tres días, sin justificar su prolongación mediante auto de formal prisión en el que se exprese el delito imputado al acusado, los elementos que constituyen aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa. Estos deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la punibilidad del acusado. La contravención de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá, atendiendo únicamente al delito o delitos referidos en el auto de formal prisión. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución impuestas en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 28.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, previstas sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena corporal cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que revista para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, casos éstos en que la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual está prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que estén en condición de hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En caso de carecer de defensor se le presentará lista de los defensores de oficio para que escoja a uno o a los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le señalará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio y hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado en la ley para el delito que origine el proceso.

En toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 29.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor al importe de su jornal o sueldo de una semana.

ARTICULO 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mudas de pena de muerte, las de muazotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para cubrir el monto de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

CAPITULO II.

De las Garantías Sociales

ARTICULO.- Para la Organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlacionado a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

ARTICULO 32.- La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública.

El Estado de Quintana Roo participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, estados y municipios, para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público.

La educación primaria, secundaria y normal, así como la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, que impartan los particulares, estará sujeta a autorización del gobierno del Estado, quien podrá otorgarla, negarla o revocarla. Asimismo otorgará, negará o retirará el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los expresados, impartidos por particulares.

El gobierno estatal asumirá el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieran el artículo 3o. de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 33.- El Estado de Quintana Roo reconoce a la propiedad una función social de la jerarquía más elevada. Los preceptos que disponen su regulación conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Las autoridades estatales conducirán en los términos de las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones, restituciones de tierras y aguas y sus ampliaciones en favor de núcleos de población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven.

ARTICULO 34.- El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

TITULO TERCERO

De la Población

CAPITULO I

De los Habitantes

ARTICULO 35.- Son habitantes del Estado todas las personas que se encuentran radicadas dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los habitantes del Estado.

I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y

II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes,

CAPITULO II

De los Quintanarroenses

ARTICULO 37.- Son quintanarroenses:

I.- Los que nazcan en el Estado.

II.- Los mexicanos hijos de padres o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia.

ARTICULO 38.- La calidad de quintanarroense a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de dos años consecutivos.

En ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea:

I.- El desempeño de un cargo público o de elección popular, o

II.- La realización de estudios fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

ARTICULO 39.- La calidad de quintanarroense se pierde por la adquisición expresa de otra.

CAPITULO III

De los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo

ARTICULO 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

ARTICULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado.

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad, y

IV.- Las demás que les confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 42.- Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación.

II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

III.- Alistarse en la Guardia Nacional.

IV.- Votar en las elecciones populares.

V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y

VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.

ARTICULO 43.- Las prerrogativas de los ciudadanos quintanarroenses se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 44.- Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión.

II.- Por rehabilitación y

III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.

ARTICULO 45.- La calidad de ciudadano quintanarroense se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Territorio

ARTICULO 46.- El Territorio del Estado de Quintana Roo, comprende:

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelelo que pasa por la torre sur de Chemax veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche - cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y descende al sur hasta el paralelo límite de las República de México y Guatemala, y

II.- Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

ARTICULO 47.- La base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre. La Ley Orgánica determinará la estructura del régimen municipal conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

ARTICULO 48.- La ciudad de Chetumal es la capital del Estado y la residencia oficial de los Poderes Estatales.

TITULO QUINTO

De la División de Poderes.

CAPITULO I

Principios

ARTICULO 49.- El Supremo Poder Estatal se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 50.- La colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del poder público.

ARTICULO 51.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

De la Elección e Instalación de la Legislatura.

ARTICULO 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con 7 diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, mayoritaria relativa y uninominal por distritos electorales, complementada con diputados de partido, apegándose en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley Electoral. En cuanto a los diputados de partido regirán, además, las siguientes reglas:

I.- Todo partido político registrado conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, al obtener el 1.5 por ciento de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos, a un diputado.

II.- Si logra mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputados de partido, y

III.- Será acreditado diputado de partido aquél que obtenga el mayor número de sufragios en relación a los demás candidatos del mismo partido en la entidad.

ARTICULO 53.- Los diputados de mayoría y de partido, son representantes del pueblo quintanarroense, tienen la misma calidad e iguales derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se hará por fórmula.

ARTICULO 54.- La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser quintanarroense y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 56.- No podrá ser diputado:

I.- El Gobernador de ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.

II.- El Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Económico, el Secretario de Finanzas, el Oficial

Mayor, el Procurador General, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.

IV.- Los funcionarios federales con funciones públicas en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 57.- Los diputados a la Legislación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 58.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 59.- Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldos, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

ARTICULO 60.- Son obligaciones de los diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los distritos en lo que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Los diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

SECCION SEGUNDA.

De las Sesiones

ARTICULO 61.- La Legislatura tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán el 26 de marzo, y el segundo el 24 de noviembre. La duración será de dos meses cada uno.

ARTICULO 62.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 63.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

ARTICULO 64.- Los diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir por más de 10 días continuos a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

ARTICULO 65.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo.

También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma Ley, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 66.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando la solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

ARTICULO 67.- La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

SECCION TERCERA

De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos.

ARTICULO 68.- El decreto de iniciar leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados a la Legislatura.

III.- A los ayuntamientos, y

IV.- A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

ARTICULO 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 70.- Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

ARTICULO 71.- La facultad de veto del Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas.

I.- Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.

II.- De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, esta será ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y

III.- Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

ARTICULO 73.- Las iniciativas de Ley o decreto que fueren desechadas por la Legislatura, no podrá volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 74.- Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de Ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el Presidente y el Secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: La Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).

SECCION CUARTA

De las Facultades de la Legislatura

ARTICULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado.

I.- Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas por la Constitución General de la República principalmente en materia educativa de conformidad a la Ley Federal de Educación.

III.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

IV.- formular su Reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V.- En las elecciones de Gobernador erigirse en Colegio electoral para calificarlas y declarar electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

VI.- Declarar electos a los senadores de la República.

VII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período constitucional, conforme al artículo 83 de este ordenamiento.

VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.

IX.- Erigirse en Colegio electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución.

X.- Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos.

XI.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formule los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado, dando vista al gobernador para los efectos conducentes.

XIII.- Cambiar la sede de los poderes del Estado.

XIV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XV.- Determinar las características y el uso del escudo estatal.

- XVI.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.
- XVII.- Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- XVIII.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 173 de esta Constitución.
- XIX.- Elegir la Diputación Permanente.
- XX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renuncia de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado.
- XXI.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública.
- XXII.- Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones inter estatales de desarrollo regional.
- XXIII.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar convenios con la Federación.
- XXIV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.
- XXV.- Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten como consecuencia de una calamidad pública, señalando en todo caso los recursos con que deban cubrirse.
- XXVI.- Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado, fijando para cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse. El Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.
- XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de obras públicas presentados por el Ejecutivo.
- XXVIII.- Nombrar y remover libremente a sus empleados y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- XXIX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será representada dentro de los primeros 10 días de la apertura de sesiones.
- XXX.- Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirla.
- XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.
- XXXII.- Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.
- XXXIII.- Decretar las leyes de hacienda y de ingresos municipales.
- XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.
- XXXV.- Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución.
- XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo estatal.
- XXXVII.- Definir los límites de los municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.
- XXXVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave calificada por la propia Legislatura, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.
- XXXIX.- Designar, a propuesta del Ejecutivo, a los integrantes de las Juntas de Gobierno Municipales.
- XL.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.
- XLI.- Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República.
- XLII.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.
- XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente, y
- XLIV.- Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores
- SECCION QUINTA.**

De la Diputación Permanente

ARTICULO 76.- El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente y los otros dos secretarios.

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias.

- II.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura.
- III.- Nombrar: interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- IV.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso de la Legislatura las iniciativas de la ley y proposiciones que le dirijan turnándolas para dictámen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.
- V.- Conceder licencias temporales a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia,
- VI.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución.
- VII.- Designar a propuesta del Ejecutivo, a los miembros de las Juntas de Gobierno Municipales.
- VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renunciaciones de magistrados que le someta el Gobernador, y
- IX.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Del Gobernador

ARTICULO 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

ARTICULO 79.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Estatal Electoral.

ARTICULO 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.
- VI.- No ser Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas, Oficial Mayor, Procurador o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección, y
- VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

ARTICULO 81.- El Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.

ARTICULO 82.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande"

ARTICULO 83.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrido en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador interino, expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la designación, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y, simultáneamente, convocará sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el período.

Si la Legislatura no estuviese reunida, la Diputación Permanente nombrarán Gobernador provisional y, simultáneamente, convocará la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección del Gobernador sustituto.

ARTICULO 84.- Si al inicio de un período, constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

ARTICULO 85.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario de Gobierno.

II.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario de Gobierno, y

III.- Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, un Gobernador interino o provisional, para que le supla durante el tiempo de su ausencia.

ARTICULO 86.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

ARTICULO 87.- El ciudadano designado para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador; rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 88.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

ARTICULO 89.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

I.- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y

II.- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo, cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador.

ARTICULO 90.- Son facultades del Gobernador:

I.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas, oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

II.- Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

III.- Nombrar a los jueces del Consejo Titular para Menores, en los términos dispuestos en la ley de la materia.

IV.- Recibir las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso.

V.- Pedir la destitución, por mala conducta, de los funcionarios judiciales.

VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

VII.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.

IX.- Ejercer el derecho de veto en los términos de la Constitución.

X.- Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XII.- Proponer a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de las Juntas de Gobierno Municipales, en los casos que señala esta Constitución.

XIII.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XIV.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.

XVI.- Contratar empréstito y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura, y

XVII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus leyes.

ARTICULO 91.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III.- Rendir a la Legislatura un informe anual del estado que guarda la administración pública de la entidad.

IV.- Presentar a la Legislatura al término de su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

V.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

VI.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

VII.- Presentar a la Legislatura antes del día 1o. de diciembre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

VIII.- Gestionar ante las dependencias federales la aplicación de las medidas conducentes, a efecto de que se cumplan cabalmente en el Estado las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

X.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, y promover la armónica participación de los diversos sectores de la producción para tal fin.

XI.- Planificar el crecimiento de los centros urbanos dotándolos de los servicios necesarios a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

XII.- Mejorar las condiciones Económicas y sociales de vida de los campesinos fomentando en ellos el arraigo en sus lugares de origen, y

XIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

SECCION TERCERA

De las Dependencias del Ejecutivo

ARTICULO 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá; un Secretario de Gobierno, un Secretario de Desarrollo Económico, un Secretario de Finanzas, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia y los demás funcionarios que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 93.- Toda Ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

ARTICULO 94.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la ley determine.

ARTICULO 95.- Para ser Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas y oficial Mayor, se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

III.- Tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Tener modo honesto de vivir.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

ARTICULO 97.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 98.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal en los casos que expresamente se la conceden las leyes.

ARTICULO 99.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia.

II.- Los jueces de primera instancia de lo civil, de lo penal y de lo familiar.

III.- Los jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta.

IV.- Los jueces de paz.

V.- Los árbitros.

VI.- El Jurado Popular, y

VII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia en los términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

ARTICULO 100.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con el número de magistrados determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados directamente por el Gobernador del Estado, con aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 101.- Para ser magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- No tener menos de 25 años de edad, ni más de 65 el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal escudieren de esta edad, podrán ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los 70 años en que serán sustituidos.

III.- Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado.

IV.- Gozar de buena reputación, y

V.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

ARTICULO 102.- Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable término de 10 días.

Si la Legislatura o la Diputación Permanente, nada resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de no ser aprobados dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero que surtirá efectos desde luego como provisional y será sometido a la aprobación de la legislatura en el período siguiente:

Dentro de los primeros 10 días de sesiones de la Legislatura se deberá aprobar o rechazar el nombramiento, si nada se resuelve, el magistrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo.

Si la Legislatura desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Ejecutivo someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 103.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 6 años y sólo podrán ser privados de sus puestos por mala conducta o responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

ARTICULO 104.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura del Estado y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 105.- El Pleno del Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año de la designación, nombrará entre los magistrados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará dos años en su cargo.

ARTICULO 106.- El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la delimitación, cabeceras y números de juzgados determinados en la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 107.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

II.- Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, y por los conductos debido someterlos a la aprobación de la legislatura del Estado.

III.- Solicitar al Ejecutivo el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

IV.- Ordenar, por conducto del presidente del Tribunal, que se haga la consignación al Ministerio Público,

en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.
V.- Informar al Gobernador o a la Legislatura del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás determinados por las leyes.

VI.- Conocer de las acusaciones o quejas presentadas en contra del Presidente del Tribunal y magistrados así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, y

VII.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 108.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados dependientes de éste, y determinará los requisitos necesarios para ser juez.

La misma ley normará la integración, organización y funcionamiento de los jurados.

ARTICULO 109.- El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el Gobernador del Estado, determinará el número de jueces menores y de paz que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

ARTICULO 110.- Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

ARTICULO 111.- El Gobernador podrá pedir ante la Legislatura del Estado la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces del orden común. En estos casos, si la Legislatura del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir a la Legislatura la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar la justificación de tal solicitud.

TITULO SEXTO

Del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado

CAPITULO I

Del Patrimonio

ARTICULO 112.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.- De dominio público, y

II.- De dominio privado.

ARTICULO 113.- Son bienes de dominio público.

I.- Los de uso común.

II.- Los inmuebles destinados por el gobierno del Estado, a un servicio público, y

III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y demás que no sean del dominio de la Federación o los municipios.

Estos bienes son inalienables imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

ARTICULO 114.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPITULO II

De la Hacienda Pública

ARTICULO 115.- La hacienda pública del Estado está constituida por:

I.- Los ingresos determinados en su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y

II.- Los ingresos adquiridos por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

ARTICULO 116.- La administración de la hacienda pública estará a cargo de Ejecutivo por conducto del Secretario de Finanzas, quien será responsable de su manejo.

ARTICULO 117.- La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de hacienda en el Estado.

ARTICULO 118.- Anualmente, durante el mes de noviembre, el Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 119.- El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

ARTICULO 120.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 121.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos

o determinado por ley posterior.

ARTICULO 122.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 123.- Todo empleado de hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la ley.

ARTICULO 124.- El Ejecutivo cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual los empleados de hacienda caucionan su manejo.

ARTICULO 125.- El Secretario de Finanzas remitirá anualmente al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.

TITULO SEPTIMO

De los Municipios

CAPITULO I

Concepto y Fines

ARTICULO 126.- El Municipio Libre, es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

ARTICULO 127.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa en los términos de la Ley Electoral y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

ARTICULO 128.- Los municipios podrán tener representación en los organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de su circunscripción.

CAPITULO II

De la Extensión, Límites y Cabeceras.

ARTICULO 129.- El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez e Isla Mujeres.

ARTICULO 130.- La extensión, límites y cabeceras de los municipios del Estado son:

I.- MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, con cabecera en Chetumal: Al norte, en paralelo que pasa por el extremo suroeste del ejido Altamirano, se continúa con rumbo este por el lindero sur del ejido mencionado, el lindero poniente de los ejidos de Nuevo Israel y Emiliano Zapata, el lindero sur del ejido último mencionado, el lindero sur del Ejido de Pepsacab, los linderos poniente, sur y oriente del ejido de Nohbec, el lindero norte del ejido de Cafetal, y sobre el paralelo que pasa por la esquina noroeste del ejido mencionado, se continúa hasta encontrar la costa del Mar Caribe, al sur el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo límite de la República de México con Honduras Británicas y las aguas de la Bahía de Chetumal, al este, el Mar Caribe, al oeste, la Línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al este de Put con coordenadas geográficas de 19 grados 39 minutos y 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundo de longitud oeste de Greenwich, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral.

II.- MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte la línea colindante con el Estado de Yucatán que apartiendo del punto Put, con coordenadas de 19 grados 39 minutos 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, corta el paralelo que pasa por la Torre sur de Chemax, 20 kilómetros, al oriente de este punto, en su intersección con el meridiano 88 grados de Greenwich desciende al sureste hasta encontrar el vértice noroeste de la ampliación del ejido de Chunaxchen, sigue por el lindero norte de la ampliación de este ejido con rumbo este, desciende al sur por el lindero poniente y sur del ejido de

Tulúm y sobre esta línea al interceptar el meridiano de 87 grados 30 minutos de Greenwich desciende al sur hasta encontrar la costa de la Bahía de la Ascensión. Al sur el municipio de Othón P. Blanco. Al este las Bahías de la Ascensión, del Espíritu Santo y el Mar Caribe. Al oeste partiendo del ángulo suroeste del ejido Altamirano, con rumbo norte se recorre el lindero poniente de los ejidos de Altamirano y Presidente Juárez, el lindero sur y poniente del ejido Santa Lucía, los linderos sur, poniente y norte de la ampliación del ejido Ramonal, el lindero poniente del ejido de Chunhuhub, los linderos poniente y norte de la ampliación del ejido mencionado, el lindero poniente y norte de la ampliación del ejido de X-Yatil, el lindero poniente del ejido de X-Pichil, el lindero poniente del ejido de Dzoyola, el lindero oriente del ejido de X-Cabil, continuando por lindero norte de este ejido prolongándose hasta la línea divisoria con el Estado de Yucatán.

III.- MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche,

doscientos metros al oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto y colindando con el Estado de Yucatán. Al sur, el municipio de Othón P. Blanco. Al este, el municipio de Felipe Carrillo Puerto. Al oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al oeste de Put, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

IV.- MUNICIPIO DE COZUMEL, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte, partiendo del paralelo que pasa por la Torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto se continúa con rumbo este sobre el paralelo hasta encontrar el lindero poniente del ejido de Tres Reyes, se dobla al sur para seguir sobre el lindero poniente y sur del ejido de Paacchen hasta encontrar el lindero sur del ejido de San Juan de Dios, continuando al este sobre el lindero mencionado hasta encontrar el vértice sureste de este ejido, de aquí se continúa por el paralelo que pasa por este lugar con rumbo este, hasta encontrar el lindero del ejido de Playa del Carmen, se continúa al norte sobre el lindero mencionado y al encontrar el vértice norte de este ejido se continúa por el paralelo del lugar hasta encontrar el vértice suroeste del ejido de Puerto Morelos, se continúa al este sobre el lindero del ejido hasta encontrar el límite del fundo Legal de Puerto Morelos, se continúa al sur hasta salir a la costa del Mar Caribe, por el sur, con el municipio de Felipe Carrillo Puerto, por el este, el Mar Caribe, y por el oeste el municipio de Felipe Carrillo Puerto y la línea que partiendo de Put con coordenadas de 19 grados 39 minutos y 07 segundos de latitud norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich, corta el paralelo que pasa por la Torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto.

Queda en este Municipio comprendida igualmente la Isla de Cozumel, islotes y cayos adyacentes.

V. MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS.- Con cabecera en Kantunilkín: Al norte, el Canal de Yucatán; Al sur, el municipio de Cozumel. Al este, partiendo de la esquina norte del ejido de Playa del Carmen se sigue con rumbo norte sobre el meridiano que pasa por este sitio hasta encontrar el lindero sur del ejido de Leona Vicario, se dobla al oeste siguiendo el lindero sur de este ejido, se continúa sobre el lindero oeste y norte hasta la intersección con el meridiano 87 grados 05 minutos 50 segundos, de longitud oeste de Greenwich, se sigue con rumbo norte sobre este meridiano hasta encontrar el lindero poniente del ejido de Isla Mujeres, se continúa por el lindero de este ejido hasta la intersección con el meridiano 87 grados 06 minutos 21 segundo de longitud oeste de Greenwich se sigue sobre este meridiano hasta llegar al faro de Cabo Catoche. Al oeste, la línea que partiendo de la costa norte del canal de Yucatán, sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, comprendiendo la Isla de Holbox.

VI.- MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, con cabecera en Cancún. Al norte el paralelo que pasa 200 metros al sur del faro de la Punta del Meco. Al sur el municipio de Cozumel y el Mar Caribe. Al este, el Mar Caribe y al oeste el municipio de Lázaro Cárdenas. Quedan en su jurisdicción la Isla de Cancún y cayos adyacentes,

Y
VII.- MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, con cabecera en la población del mismo nombre: Al norte, el canal de Yucatán. Al sur, el municipio Benito Juárez. Al este, el Mar Caribe. Al oeste, el municipio Lázaro Cárdenas. Comprende las Islas de Mujeres, Contoy y Blanca, islotes y cayos adyacentes a su litoral.

ARTICULO 131.- Los municipios se dividirán en:

I.- Cabeceras.

II.- Delegaciones, y

III.- Subdelegaciones.

La extensión y límites de las delegaciones y subdelegaciones, serán determinadas por el ayuntamiento respectivo.

CAPITULO III

De la Creación, Supresión y Asociación de Municipios

ARTICULO 132.- Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II.- Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III.- Que sus recursos de desarrollo potencial le garantice posibilidades de autosuficiencia económica.

IV.- Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes.

V.- Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes.

VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población, y

VII.- Que previamente se escuche la opinión de los ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

ARTICULO 133.- La Legislatura del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

ARTICULO 134.- El gobierno del Estado cuando se considere conveniente podrá promover, de común acuerdo con los ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar núcleos aislados de población y ejecutar programas de desarrollo general.

ARTICULO 135.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales del Estado podrá resolverse mediante convenios amistosos, que al efecto se celebren con aprobación de la Legislatura. Cuando dichas diferencias tenga carácter contencioso, conocerá de ellas al Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 136.- Los municipios del Estado, podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

I.- El estudio de los problemas locales.

II.- La realización de programas de desarrollo común.

III.- La organización de empresas para la prestación de servicios públicos.

IV.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico.

V.- La capacitación de sus funcionarios y empleados.

VI.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades, y

VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

ARTICULO 137.- Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, será necesaria la aprobación de la Legislatura y el Gobernador del Estado, coordinará y vigilará su realización.

CAPITULO IV

Del Patrimonio y Hacienda Pública Municipal

ARTICULO 138.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- De dominio público, y

II.- De dominio privado.

ARTICULO 139.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común.

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, y

III.- Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos que no sea de dominio de la Federación o del Estado.

ARTICULO 140.- Son bienes del dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 141.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inbargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

ARTICULO 142.- Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo del ayuntamiento.

ARTICULO 143.- La hacienda de los municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas y las que adquiera por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

CAPITULO V

Del Gobierno Municipal

Concepto e Integración

ARTICULO 144.- El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 145.- Los ayuntamientos se integran con un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.

Se elegirá un suplente para el síndico y uno por cada regidor.

ARTICULO 146.- Ningun ciudadano puede excusarse de servir al cargo de presidente, síndico o regidor,

salvo causas justificada, calificada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 147.- El ayuntamiento reside en la cabecera del municipio y sus miembros durarán tres años en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO VI

De la Elección del Ayuntamiento

ARTICULO 148.- Los miembros del ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral las que comprenderán a los candidatos para cada uno de los cargos.

ARTICULO 149.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Estar avecindado en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

III.- Tener 21 años de edad, al día de la elección.

IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.

V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del gobierno federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, y

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

ARTICULO 150.- Los ayuntamientos calificarán la elección de sus propios miembros y resolverán las dudas que se presenten.

ARTICULO 151.- La Ley Electoral respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso

comicial para la renovación de ayuntamientos.

ARTICULO 152.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTICULO 153.- En las ausencias temporales del presidente municipal pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor.

ARTICULO 154.- En caso de falta absoluta del presidente municipal, el ayuntamiento por mayoría de votos y en sesión presidida por el síndico, elegirá de entre los regidores a quien deba sustituirlo.

ARTICULO 155.- En caso de falta absoluta del síndico o regidores, el ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTICULO 156.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Ejecutivo, nombrará una Junta de Gobierno Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del ayuntamiento y convocará a elecciones extraordinarias, las que en todo caso deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días. El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa, desaparezca el ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio.

Cuando la desaparición de poderes se dé en los dos últimos años del período de gobierno municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará una Junta de Gobierno Municipal, que concluirá el período de gobierno.

CAPITULO VII

De la Instalación del Ayuntamiento

ARTICULO 157.- Los ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne el 10 de abril del año de la elección. El presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación la tomará a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

ARTICULO 158.- Si en el acto de instalación no estuviere presente el presidente municipal, el ayuntamiento se instalará con el primer regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

ARTICULO 159.- Concluida la sesión de instalación el presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 15 días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

CAPITULO VIII

De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 160.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.- Expedir su reglamento interior, los gubernativos y de policía.

- III.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros en los términos de esta Constitución y de la Ley Electoral.
- IV.- Nombrar y remover al secretario y tesorero, a propuesta del presidente municipal.
- V.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y convocar a quienes deban suplirlos.
- VI.- Designar al regidor que deba sustituir al presidente municipal en caso de falta absoluta de éste y convocar a los suplentes del síndico o regidores en los casos de falta absoluta de éstos.
- VII.- Mantener los servicios de seguridad pública municipal.
- VIII.- Establecer en el territorio del municipio las delegaciones y subdelegaciones necesarias.
- IX.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio.
- X.- Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, e Históricas con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.
- XI.- Promover el mejoramiento de los servicios y acrecentamiento del patrimonio municipal.
- XII.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos.
- XIII.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será cometido a aprobación de la Legislatura.
- XIV.- Rendir a la Legislatura del Estado, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior, y
- XV.- Promover el desenvolvimiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

CAPITULO IX

De los Titulares del Gobierno Municipal.

ARTICULO 161.- Corresponde al presidente, síndico y regidores, el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

SECCION PRIMERA

Del Presidente Municipal.

ARTICULO 162.- El presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del ayuntamiento.

ARTICULO 163.- Son facultades y obligaciones del presidente municipal:

- I.- Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales.
- II.- Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el ayuntamiento y darle cuenta de ello.
- III.- Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones.
- IV.- Rendir anualmente al ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal.
- V.- Proponer al ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.
- VI.- Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaides y personal administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- VII.- Convocar al ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.
- VIII.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador.
- IX.- Solicitar la autorización del ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días.
- X.- Vigilar que los delegados y subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al ayuntamiento, y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA

Del Síndico.

ARTICULO 164.- El síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal.

ARTICULO 165.- Son facultades y obligaciones del síndico:

- I.- Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el ayuntamiento.
- II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.
- III.- Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, y
- IV.- Las demás conferidas por las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.

SECCION TERCERA

De los Regidores.

ARTICULO 166.- Los regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del ayuntamiento, como cuerpo colegiado, y las demás conferidas por la Ley Orgánica y les asigne el ayuntamiento.

ARTICULO 167.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.

II.- Someter a consideración del ayuntamiento proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia, y

III.- Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento de sus resultados.

CAPITULO X

De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus Titulares.

ARTICULO 168.- Para el despacho de los asuntos administrativos, los ayuntamientos tendrán siguientes unidades internas:

I.- Tesorería.

II.- Tesorería.

III.- Delegaciones y subdelegaciones municipales.

IV.- De seguridad pública, y

V.- De readaptación social.

ARTICULO 169.- La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

ARTICULO 170.- Los funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales cometidas en el desempeño de sus cargos. La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 171.- La responsabilidad oficial solo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después.

ARTICULO 172.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación a la Constitución Federal y del Estado, y delitos graves del orden común.

ARTICULO 173.- Siempre que se trate de alguno de los funcionarios especificados en la fracción XVIII del artículo 75, y del delito fuere del orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

De las Reformas a la Constitución

ARTICULO 174.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución entrará en vigor el día de su publicación desde luego, y con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A más tardar el 21 de enero de 1975, el Gobernador Provisional del Estado convocará a elecciones para Gobernador, Legislatura Local y ayuntamientos en cada uno de los municipios, mismas que deberán celebrarse el domingo 2 de marzo de 1975.

ARTICULO TERCERO.- Para la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, la Legislatura Constituyente expedirá un Decreto, cuya publicación se hará a más tardar el 20 de enero, conteniendo las bases conforme a las cuales habrán de realizarse.

ARTICULO CUARTO.- Podrán participar en las elecciones constitucionales, los partidos políticos nacionales registrados en la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO QUINTO.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a más tardar el 25 de marzo. Para el efecto los presuntos diputados sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto de la Legislatura el 17 de marzo y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio

secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalaciones de la legislatura, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEXTO.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de marzo de 1975, para iniciar su primer período de sesiones ordinarias, haciéndolo de conocimiento del Gobernador Provisional, y quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrada.

ARTICULO SEPTIMO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones, la Legislatura del Estado procederá a calificar la elección de Gobernador Constitucional y declarar electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos en los comicios. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien, a más tardar, el 31 de marzo promulgará la declaratoria respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- en sesión solemne, el 5 de abril de 1975, el Gobernador Electo rendirá la protesta de Ley ante la Legislatura del Estado.

ARTICULO NOVENO.- Cada ayuntamiento calificará la elección de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten. Al efecto los integrantes de la planilla a quien el comité municipal electoral hubiere expedido constancia de mayoría sin necesidad de citación previa, se reunirán el 20 de marzo en el recinto señalado en la convocatoria respectiva, para celebrar junta previa, y nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de voto, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes procederán al estudio y dictámen de la elección, que presentarán en junta a la cual citarán a los demás miembros para hacer la declaratoria correspondiente, debiendo comunicarlo, antes del 30 de marzo a la Legislatura y al Gobernador Provisional, quien publicará en el periódico oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrado cada ayuntamiento.

ARTICULO DECIMO.- El 10 de abril los miembros de los ayuntamientos rendirán la protesta de ley en sus respectivos municipios.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Legislatura Constituyente expedirá un Decreto que contenga las bases de organización municipal que regirá hasta que se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes y códigos que han de formar la estructura jurídica del Estado, continuará vigente la legislación que rigiera en el Territorio, excepto en aquello que contravengan las disposiciones contenidas en esta Constitución.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para las elecciones a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de este ordenamiento, por esta única ocasión, los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 56, fracción IV del artículo 80 y fracción V del artículo 149, relativos al tiempo exigido para separarse de los cargos públicos respectivos, se reduce, en todos los casos citados, a 30 días de anterioridad al día establecido para la celebración de elecciones correspondientes.

Dada en el Salón de Sesiones de la Legislatura Constituyente en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el viernes diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Diputado Presidente: Pedro Joaquín Coldwell. Diputado Vicepresidente: Gilberto Pastrana. Diputado Secretario: Abraham Martínez Ross. Diputados Propietarios: Sebastián Estrella Pool, Mario Ramírez Canul, José Flota Valdez y Alberto Villanueva Sansores.

Por tanto para que se imprima, circule y publique por bando solemne en todo el Estado de Quintana Roo, y para su debido cumplimiento y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco. El Gobernador Provisional del Estado de Quintana Roo: David Gustavo Gutiérrez Ruíz. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno: Dionisio Vera Casanova. - Rubrica.-